

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 700013121002 2016 00065 00

Sincelejo, Sucre, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: SOLICITUD COLECTIVA DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Predios: "EL GUASIMO – HOY VILLANUEVA" FMI 342-717
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: EMPERATRIZ ELENA NARVAEZ DE MONTERROSA y ALVARO RAFAEL PEREZ ACOSTA
Demandado/Oposición/Accionado: ---

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, lo cual hace teniendo en cuenta los siguientes

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

Mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), como medida cautelar, en virtud del proceso administrativo aquí acumulado, se ordenó a los señores YAMILE MARLENE GUZMAN DOMINGUEZ y EDIS GUZMAN, abstenerse de efectuar actos perturbatorios a la posesión ejercida por la señora ITALA SIERRA ANGULO, sobre una porción de terreno dentro del predio reclamado.

En mesa de trabajo realizada el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), se dispuso ratificar la medida decretada reiterándole a los señores YAMILE y EDY GUZMÁN, que debían abstenerse de continuar con los actos que pudieran implicar destrucción o realización de mejoras en el inmueble, el cual, al momento en que se inició el trámite no se encontraba en su poder.

En dicha reunión también se solicitó a la URT que aportara copia del expediente administrativo adelantado a raíz de la solicitud de inclusión en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por la señora YAMILE GUZMAN*.

La URT aportó la documentación que le fuera solicitada, incluidas las resoluciones RR00514 del 26 de marzo y RR02750, ambas de 2019 (véase en el portal de tierras documentos del 8-02-2021), que resolvieron sobre la solicitud de inclusión presentada por la señora YAMILE MARLENE GUZMAN DOMINGUEZ, las cuales le fueron requeridas en auto del dieciocho (18) de diciembre pasado, en el que también se conminó a los señores YAMILE y EDY GUZMAN a darle cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar.

De la documentación aportada se desprende que la señora YAMILE MARLENE GUZMAN DOMINGUEZ, quien se encuentra entre los titulares inscritos del derecho de dominio del predio El Guasimo – hoy Villanueva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 342-717, ubicado en el municipio El Roble, presentó solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente y, tras analizarse las pruebas recaudadas den la etapa administrativa, la URT concluyó que si bien la entonces solicitante acreditó sumariamente su calidad de víctima, la pérdida del vínculo con el predio reclamado no obedeció al conflicto armado interno.

La señora GUZMAN DOMINGUEZ, tuvo la oportunidad de recurrir el acto administrativo en comento y así lo hizo, obteniéndose la confirmación de la decisión, luego en la actualidad el mismo se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad por tanto resulta indiscutible que ella no

cuenta con el requisito de procedibilidad para ser tenida como reclamante del predio en litigio. Su calidad es la de titular en común y proindiviso de una cuota parte del predio, por lo que se le notificó la admisión del trámite y se le garantizó la oportunidad procesal para ejercer su derecho de contradicción.

Conforme el dicho de la señora GUZMAN DOMINGUEZ (véase reunión celebrada el 21 de octubre pasado), ingresó al predio en 1995; lo ocupó por año y medio; lo abandonó en 1996 y regresó hace aproximadamente dos años (sic) y si bien, en dicha oportunidad desconoció que en el área que se instaló estuviera la señora ITALA SIERRA ejerciendo actos posesorios, lo cierto es que según viene acreditado, incluso desde la etapa administrativa (véase resolución RS 00876 del 28 de junio de 2016), dicha señora tenía para entonces la parcela que pertenecía a la solicitante (sic) y de hecho, así lo constató el Despacho en la diligencia de inspección judicial practicada el 17 de abril de 2018, tal como puede verificarse en el acta correspondiente en la que textualmente reza: *“Según quedó clarificado es imposible establecer cuál es el área exacta de terreno que ocupaban los solicitantes, pues mientras ellos habitaron el predio no se habían hecho las divisiones que hoy se encuentran, amén de que el mismo está en común y proindiviso. Según lo dicho en los interrogatorios, los solicitantes residían en las Mayorías, área que hoy ocupa la señora ITALA MARIA SIERRA ANGULO...Específicamente en las áreas explotadas por las personas que nos atendieron se encontró:... Área explotada por la señora ITALA MARIA SIERRA ANGULO: Se trata de lo que originariamente se conocía como el área de las mayorías. Tiene tres construcciones en bahareque en regular estado. Se encontró un jagüey y árboles frutales tales como mango y mamón...”*. Es de resaltar que según acta de conciliación celebrada en la Fiscalía 14 Local de Delitos Querellables de Sincelejo, el día 20 de agosto de 2019, visible a folio 761 y siguientes -cuaderno 4-, la señora GUZMAN DOMINGUEZ, entonces querellante, afirmó que *“...yo tengo una tierra en el corregimiento El Roble- El predio se llama Guasimo la cual la tengo hace 20 años y tengo escritura pública, este predio lo tengo junto con mis hermanos, por motivos de violencia nosotros tuvimos que salir de nuestra tierra, pero con la ayuda del gobierno y la restitución regresamos nuevamente a nuestra tierra, la señora Itala Sierra ha querido cogerse nuestra tierra, nosotros le hemos dicho que tenemos escritura ...le hemos mostrado los documentos pero ella dice que ese predio es de ella...me acerco a las autoridades con el fin de que esta señora entienda que eso es de nosotros y que nos deje usar las tierras como es debido...”* Sic, luego es claro que al momento de su regreso al predio, ya la señora SIERRA ANGULO anunciaba su ánimo de señora y dueña y, estando en trámite este proceso, dentro del cual presentó oposición, solo la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en ejercicio de su competencia, podría ordenarle restituir.

No obstante lo dicho, conforme la querrela policiva radicada en la Inspección Central de Policía de El Roble el 25 de octubre de 2019 (véase folio 763- Cuaderno 4), la señora ITALA SIERRA ANGULO, mediante apoderado judicial, afirmó que el día 19 de octubre de 2019, los señores YAMILE y EDIS GUZMAN, ingresaron con machetes y armas a la propiedad, sacaron a los trabajadores de la finca, dañaron los cultivos y cercas y dijeron que iban a matar a uno de sus hijos como ingresen a la finca (Sic- Folio 747- Cuaderno 4). Así mismo, en escritos recientes presentados por la representación judicial de la señora SIERRA ANGULO, en la actualidad los señores GUZMAN DOMINGUEZ continúan contraviniendo la medida cautelar decretada por este Despacho desde el catorce (14) de julio pasado.

Adicionalmente, aunque en la declaración arriba transcrita la señora GUZMAN asegura que volvió al predio con la ayuda “del gobierno y de la restitución”, lo cierto es que en el plenario no aparece acreditado que autoridad alguna hubiere avalado su regreso. Siendo así, si bien no se desconocen sus derechos como titular del dominio sobre una cuota parte del predio en comento, es claro que habiendo perdido la tenencia como consecuencia del abandono y la ocupación posterior de otra persona, para poder recuperarla era menester que hiciera uso de las acciones legales a su alcance

pues la controversia relacionada con la titularidad de los derechos ha de ser dirimida por la jurisdicción competente. No haberlo hecho así, constituye un ejercicio arbitrario del derecho que altera el estatus quo existente al momento de presentación de la demanda, luego, sin que sea pertinente entrar a debatir sobre la fuente del derecho que protege a las personas aquí involucradas, es necesario preservar o tratar de restablecer la situación de hecho al estado al que se encontraba antes de que sucediera la perturbación denunciada por la señora ITALA SIERRA ANGULO, luego es claro que el mismo debe ser reestablecido, máxime cuando el área en cuestión, parece ser la misma que aspira la parte solicitante.

En consecuencia, se ordenará a la Inspección de Policía de El Roble, se sirva restaurar las condiciones existentes en el predio objeto de este proceso, específicamente en el área de las mayorías, al momento de presentación de la demanda, lo que implica su desocupación por parte de los señores YAMILE Y EDIS GUZMAN. Lo anterior, habida cuenta que la circunstancia descrita indudablemente altera el estado del inmueble y es inminente salvaguardar los intereses de quienes aquí intervienen y evitar situaciones que impiden el curso normal del proceso.

Ahora bien, lo ordenado en modo alguno podrá convertirse en un desalojo forzado de manera que se respetará el debido proceso, se procurarán las medidas de protección y bioseguridad requeridas y de ser necesario, la Alcaldía Municipal de El Roble dispondrá de un albergue provisional para ellos.

La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Personería Municipal de El Roble y la Policía Nacional, cada una dentro del marco de su competencia, acompañaran el procedimiento; garantizaran que se respete el debido proceso y demás derechos fundamentales en juego y velaran que el predio no vuelva a ser invadido.

Así mismo, se oficiará a la UARIV para que, dentro del marco de sus competencias, estudie la situación de los señores YAMILE y EDIS GUZMAN y verifique si los mismos pueden ser beneficiarios de las ayudas de tipo humanitario y resarcitorio contempladas en la ley 1448 de 2011.

De otro lado, se tiene que la compañía CNE OIL & GAS S.A.S., sociedad identificada con el NIT 900.713.658-0, legalmente constituida en Colombia mediante acta del 25 de febrero de 2014, inscrita el 3 de marzo de 2014 en el libro IX bajo el radicado N° 01812358 en la Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., representada por el Señor ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C. e identificado con la C.C. N° 79.657.288 de Bogotá; mediante apoderado judicial, presentó Proceso Declarativo de Solicitud de Avalúo de Perjuicios, a fin que, de conformidad con lo establecido en la Ley 1274 de 2009, judicialmente se fije el valor de la indemnización que dicha sociedad debe pagar en ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación Transitoria terreno el predio objeto de este proceso, el cual fue identificado como "El Guásimo" ubicado en la Vereda Las Llanadas del Municipio de Corozal - Departamento de Sucre, matrícula inmobiliaria número 324-717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), extensión superficiaria de Doscintas Treinta y Cinco Hectáreas y Seis Mil Veintinueve Metros; medidas y linderos indicados en la solicitud.

Para demostrar que CNE OIL & GAS S.A.S. tiene derecho a explorar, explotar y transportar hidrocarburos en Colombia, se acompañó copia del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 53 del 2008, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, para el denominado Bloque SSJN-7 y se precisó que el área requerida dentro del Inmueble es de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO VEINTIDOS METROS CUADRADOS (28337.22 mt²), que está conformada por las siguientes franjas de terreno determinadas mediante puntos GPS, y en donde se localizará el proyecto de adquisición "SÍSMICA MAYUPA 3D DEL BLOQUE SSJN-7"; lindando así: ÁREA: LÍNEAS RECEPTORAS, CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PUNTO CERO OCHO

(5.213,08 Mt) METROS LINEALES POR UN ANCHO DE HASTA TRES (3) METROS, para el tendido de líneas receptoras y el paso de los equipos y maquinaria de perforación o emisión de señal fuerte y registro en la línea de salvos. El área incluye los accesos existentes en el predio y los que se convengan. Área en servidumbre de QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (15639,24 Mt²). LINEAS SALVO: CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO SESENTA Y SEIS (4232,66 Mt) METROS LINEALES POR UN ANCHO DE HASTA TRES METROS, para un área de servidumbre de DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PUNTO NOVENTA Y OCHO (12697,98 Mt²) METROS CUADRADOS. El área total en servidumbre, sumadas las líneas salvos y receptoras es de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO VEINTIDOS METROS CUADRADOS. Estos trabajos son considerados de utilidad pública, de conformidad con el artículo 4 del Código de Petróleos, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 1274 de 2009.

Se dijo también que el aviso formal de obra fue fijado en el predio el día 10 de noviembre de 2020, pero atendiendo la coyuntura actual, en la que las oficinas de correo certificado del centro poblado más cercano no se encuentran prestando el servicio de envío; se le remitió a la Personería Municipal de Corozal el mismo día 10 de noviembre hogaño; que se cumplió con los términos de ley para adelantar la negociación directa con los señores RUBY DEL CARMEN BORJA AMAYA, MANUEL FRANCISCO DOMINGUEZ, JULIO ANTONIO GANDARA BUSTO, EDDI GUZMAN, YAMILE MARLENE GUZMAN DOMINGUEZ, JUANA DEL CARMEN GUZMAN FUENTES, RUBY DEL CARMEN HERNANDEZ SALCEDO, ALVARO RAFAEL PEREZ ACOSTA, HUMBERTO ANTONIO PINEDA ARRIETA, MAGOLA ISABEL SALCEDO DE ZARZA, MARCIAL SALSA SEVILLA, ZORAIDA TURIZO, MIGUEL JOSE NAVARRO MONTERROSA, DANIEL FRANCISCO TAPIAS PEREZ, DAYANA CRISTINA HOYOS CORREA, pero no se pudo llegar a un acuerdo respecto al monto de indemnización de perjuicios a pagar por el derecho de servidumbre transitoria debido a la condición especial bajo la que se encuentra el inmueble por tanto la Personería Municipal de Corozal (Sucre) mediante documento de fecha 28 de enero de 2021, certificó la entrega del Acta de Negociación Fallida y expidió la constancia por NO firma.

Así mismo, hizo petición especial entrega anticipada del área de la servidumbre de acuerdo con lo establecido en el numeral 6, artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, para lo cual anuncia que a la consignación del valor del avalúo comercial realizado al que se hace referencia, se adicionará el veinte por ciento (20%) equivalente a la suma de NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (COP \$923.794). Por lo tanto, el valor total a consignar correspondiente al ciento veinte por ciento (120%) del avalúo comercial realizado es de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (COP \$5.542.760).

Adicionalmente, solicitó que se ordene la notificación personal a los señores RUBY DEL CARMEN BORJA AMAYA, MANUEL FRANCISCO DOMINGUEZ, JULIO ANTONIO GANDARA BUSTO, EDDI GUZMAN, YAMILE MARLENE GUZMAN DOMINGUEZ, JUANA DEL CARMEN GUZMAN FUENTES, RUBY DEL CARMEN HERNANDEZ SALCEDO, ALVARO RAFAEL PEREZ ACOSTA, HUMBERTO ANTONIO PINEDA ARRIETA, MAGOLA ISABEL SALCEDO DE ZARZA, MARCIAL SALSA SEVILLA, ZORAIDA TURIZO, MIGUEL JOSE NAVARRO MONTERROSA, DANIEL FRANCISCO TAPIAS PEREZ, DAYANA CRISTINA HOYOS CORREA, en calidad de propietarios del predio "El Guásimo" y si transcurridos dos (2) días a partir de la fecha del auto admisorio de la solicitud, no se ha podido realizar la notificación personal, se ordene su emplazamiento, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso; - Se ordene correr traslado por tres (3) días a la parte demandada.; se corra traslado del dictamen pericial aportado con la demanda, elaborado por el señor MARCO POLO SÁNCHEZ BUSTOS de fecha 11 de noviembre de 2020, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso y una vez se tramiten las objeciones al dictamen presentado, si las hubiere, se resuelva: 1. Autorizar en forma definitiva la ocupación y el ejercicio definitivo de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter

transitorio sobre el predio denominado "El Guásimo" - Vereda Las Llanadas - municipio de Corozal - departamento de Sucre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 342-717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre). 2. Confirmar que la indemnización se causa por una sola vez, ampara todo el tiempo de ocupación de terrenos y comprende todos los perjuicios. 3. Se declare la imposición de servidumbre sobre una franja de terreno de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO VEINTIDOS METROS CUADRADOS (28337,22 Mt2), cuyos linderos están descritos mediante coordenadas (MAGNA-SIRGAS) relacionadas en el plano anexo 4. Se remita copia de la sentencia a la Tesorería Municipal de Corozal (Sucre) y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-. 5. No se condene en costas

De otro lado, en memorial posterior, la representación judicial de CNE OIL & GAS S.A.S. solicita la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado, para efectos de consignar el monto de la oferta de la indemnización, por la imposición legal de la servidumbre de Hidrocarburos.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que si bien la ley 1448 del 2011 en su artículo 95 consagra la figura de la acumulación procesal conforme la cual este Despacho es competente para conocer de la solicitud presentada por CNE OIL & GAS S.A.S, en el caso de marras no se encuentran satisfechos los requisitos para la admisión habida cuenta los aspectos que a continuación pasan a enunciarse:

1. Conforme se precisó en la solicitud de restitución de tierras, el predio objeto de esta litis se encuentra adjudicado en común y proindiviso; nunca fue individualizado y los solicitantes no reconocen una porción individual de terreno en campo, no obstante, a lo largo del proceso las distintas partes e intervinientes, incluso los señores EMPERATRIZ ELENA NARVAEZ DE MONTERROSA y ALVARO RAFAEL PEREZ ACOSTA, han precisado que el área que explotaron durante su estancia corresponde a Las Mayorías, las cuales para la fecha de inspección judicial estaban siendo ocupadas por la señora ITALA SIERRA ANGULO (véase documento Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales- Cartografía Social visible a folios 577 y siguientes del cuaderno 3). La documentación aportada, sin embargo, no acredita que se trate del mismo área respecto de la cual se solicita sea fijado el valor de la indemnización que debe pagarse en ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación Transitoria.
2. Se intentó la etapa de negociación directa con algunos de los adjudicatarios iniciales del predio y propietarios inscritos, no obstante, a lo largo del proceso se ha argumentado que muchos de ellos han enajenado su cuotaparte de manera que en la actualidad la posesión y/o ocupación la ostentan personas distintas. Es más, dado que hubo entre ellos una división informal del terreno, es probable que el área que interesa avaluar, esté siendo ocupada por personas diferentes a las que aparecen como titulares del derecho de dominio. Adicionalmente el aviso fue remitido al Representante del Ministerio Público con competencia en el municipio de Corozal y conforme el informe técnico de georreferenciación del predio en campo, aportado con la solicitud, el mismo se encuentra ubicado en el municipio de El Roble.

Siendo así, no puede entenderse satisfecho el requisito establecido en el artículo 2º de la ley 1274 de 2009 y por tanto no se accederá a ninguna de las peticiones contenidas en las solicitudes presentadas por CNE OIL & GAS S.A.S.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado designado por dicha entidad, por tanto, conforme lo preceptuado en el artículo 301 del código general del proceso, a partir de la notificación de este auto, se le tendrá por notificado por conducta concluyente de todas las

providencias proferidas en este proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, adviértasele que cuentan con el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, se

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar a la Inspección de Policía de El Roble, se sirva restaurar las condiciones existentes en el predio objeto de este proceso, específicamente en el área de las mayorías, al momento de presentación de la demanda, lo que implica su desocupación por parte de los señores YAMILE Y EDIS GUZMAN. Acláresele que lo ordenado en modo alguno podrá convertirse en un desalojo forzado de manera que se respetará el debido proceso, se procurarán las medidas de protección y bioseguridad requeridas y de ser necesario, la Alcaldía Municipal de El Roble dispondrá de un albergue provisional para ellos.

SEGUNDO: Ordenar a la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Alcaldía, la Personería y la Inspección de Policía de El Roble, cada una dentro del marco de su competencia, que acompañen el procedimiento a que hace referencia el ordinal anterior; garanticen que se respete el debido proceso y demás derechos fundamentales en juego y velen que el predio no vuelva a ser invadido.

TERCERO.- Oficiar a la UARIV para que, dentro del marco de sus competencias, estudie la situación de los señores YAMILE y EDIS GUZMAN, y verifique si los mismos pueden ser beneficiarios de las ayudas de tipo humanitario y resarcitorio contempladas en la ley 1448 de 2011.

CUARTO: Líbrense los oficios a que haya lugar.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al doctor JULIO CESAR DIAZGRANADOS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.883.158 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 185.546 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder conferido por la compañía CNE OIL & GAS S.A.S., sociedad identificada con el NIT 900.713.658-0, legalmente constituida en Colombia mediante acta del 25 de febrero de 2014, inscrita el 3 de marzo de 2014 en el libro IX bajo el radicado N° 01812358 en la Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., representada por el Señor ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C. e identificado con la C.C. N° 79.657.288 de Bogotá;

SEXTO: No acceder a las peticiones contenidas en las solicitudes presentadas por CNE OIL & GAS S.A.S, mediante apoderado judicial, por las razones que han quedado expuestas.

SÈPTIMO: Téngase por notificada a la compañía CNE OIL & GAS S.A.S., por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en este proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, adviértasele que cuentan con el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

Firmado Por:

PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483f2e7507b59d2935aee07f124c0d4dc2c32d1a5e97fcae661b66eb1c39f04f**

Documento generado en 17/02/2021 10:46:10 PM